

El oficio de regidor

El **regidor** en la Edad Moderna era el miembro del gobierno municipal (concejo o ayuntamiento) encargado de administrar la economía, el abastecimiento y la policía local de ciudades, villas o lugares.

Por la gestión económica administraba los bienes, las rentas y los propios (patrimonio) del municipio.

Por el abastecimiento controlaba los mercados, los precios de los alimentos básicos (como el trigo y la carne) y el suministro de la ciudad, villa o lugar.

Por la colaboración judicial y fiscal ayudaba a los alcaldes ordinarios y al corregidor (representante del rey) a recaudar impuestos y mantener el orden público

En el archivo de la Real Chancillería de Valladolid hemos encontrado la ejecutoria de un pleito litigado por el concejo de Baños del Río Tobía, con Cristóbal López, de la misma vecindad, sobre el desempeño del oficio de regidor dado que tenía la condición de hidalgo.

El pleito comenzó en la villa de Baños de Río Tobía el 5 de enero de 1564 años cuando ante Justo de Marquina, alcalde ordinario de la dicha villa, pareció Jorge López, el mozo, en nombre de Cristóbal López y presentó ante el dicho alcalde el siguiente escrito de requerimiento:

"Escribano que presente estáis dadme por testimonio en manera que haga fe ante el dicho Cristóbal López de cómo yo he sido alcalde de la Santa Hermandad como hombre e hijodalgo de carta ejecutoria por espacio de 12 años y más que he habido este pleito, tiempo a mí no me han echado al dicho oficio de regidor por ser oficio más bajo y que ahora el señor alcalde Justo Hernández de Marquina me amonesta y pone penas de 1.000 maravedís y 20 días en la cárcel, yo digo que según es mi perjuicio e agravio e digo que la vara de la Santa Hermandad es más subida que alcalde ordinario y los alcaldes ordinarios que han sido por tiempo no se han bajado ni bajan al dicho oficio de regidor, no parece puede poner costumbre para mí por ser en mi perjuicio e agravio como dicho tengo por tanto pido y requiero al señor alcalde que presente está una y dos y tres veces todas y cuantas más puedo de derecho que me vuelva la prenda y no me mande ir a la cárcel y si ansí lo hiciere hará bien y lo que debe haciendo lo contrario protesto de mí que para ante quien e con derecho debo y ansí lo pido por testimonio y a los presentes ruego de ello sean testigos.

Cristóbal López".

Una vez presentado el escrito de requerimiento y visto por el alcalde ordinario, Justo de Marquina, Jorge López, el mozo, compareció ante él y en nombre de Cristóbal López diciendo que de no mandar dar por libre a su parte del oficio de regidor lo recibía por agravio y apelaba de todo ello ante quien y con derecho debía.

Y así en grado de apelación el proceso y autos del pleito fue llevado ante el licenciado Martínez, alcalde mayor en el Adelantamiento de Castilla del partido de

Burgos, ante el cual compareció Francisco Barco, en nombre de Cristóbal López, y presentó ante él un escrito en el que dijo que una vez visto el proceso del pleito por él hallaría que la dicha elección era injusta y debía ser ninguna y que como tal se había de declarar, reponer, anular, revocar y dar por libre a su parte de la elección del oficio.

Lo primero porque la dicha elección no se hizo a pedimento de parte bastante en tiempo ni en forma debida y ni se guardaron en ella las solemnidades ni requisitos necesarios, además porque su parte no podía ser electo ni nombrado para el dicho oficio de regidor porque en el año de 1562 fue nombrado diputado de la villa y como tal había usado y ejercido el dicho oficio durante 2 años, y antes fue alcalde de las Santa Hermandad por el estado de los hijosdalgo.

Que siendo así no podía ser electo para otro oficio hasta pasados 3 años porque de derecho la continuación de oficios debía ser proveída mayormente habiendo como había personas prontas, hábiles y suficientes para el dicho oficio en la dicha villa.

Además, porque como se había dicho su parte había sido en la villa de Baños de Río Tobía alcalde de la Santa Hermandad por el estado de los hijosdalgo varios años y que habiendo tenido el dicho oficio no podía ser electo para oficio más bajo como era oficio de regidor.

Sigue diciendo que en la villa se había usado que los alcaldes ordinarios no podían ser bajados a oficio de regidor y que así se había usado y acostumbrado de mucho tiempo a aquella parte y así no de peor condición habían de ser los alcaldes de la Santa Hermandad que los ordinarios en quienes las leyes de la hermandad requieren tanta rectitud, bondad, nobleza, limpieza y autoridad.

Por lo tanto, pidió al dicho alcalde mayor revocase y anulase la dicha elección y diese por libre a su parte de ella declarando y mandando que de acá adelante no le pudiesen elegir ni nombrar para ningún oficio concejil más bajo del dicho oficio de alcalde de la Hermandad y además pidió justicia y costas.

Después presentó el registro de la elección y nombramiento de la dicha elección que en la petición se hace mención en el concejo de la villa de Baños de Río Tobía en el año del señor de 1564 y la pena impuesta a Cristóbal López, el contenido de ellas es el siguiente:

"En primero de enero del dicho año en concejo público de la dicha villa según uso e costumbre se nombró e eligió por alcalde ordinario de la dicha villa para este año al señor Justo Hernández de Marquina e por regidores a Cristóbal López, el mayor, e Juan Martínez, el mayor, vecinos de la dicha villa, los cuales juraron en forma de derecho de administrar justicia de la villa cual a ella la cumplieren bien e fielmente, excepto Cristóbal López que no estuvo presente, testigos Cristóbal Pardo, Diego de Yuso, Juan Manso e otros, pasó ante mí, Juan de Baños".

"En dos días del mes de enero y en el concejo público de la dicha villa ante mí el dicho escribano y testigos por el dicho alcalde fue mandado a Cristóbal López, el mayor, de regidor como era señalado y en todo el día so pena de 2.000 maravedís e 20 días en la cárcel, presente el dicho Cristóbal López que se le

notificó, testigos Diego de Villaverde e Cristóbal Pardo e Juan Martínez, regidor, Justo Hernández de Marquina, ante mí Juan de Baños".

A continuación, el 5 de enero de dicho año estando el ayuntamiento de la villa de Baños de Río Tobía en concejo público se apremió a Cristóbal López, que estaba nombrado como regidor, a que lo sirva y si así lo hacía no se le castigará, estuvieron de testigos Diego de Villaverde, Juan Manso y otros, fue presente y dio fe el escribano, Juan de Baños.

De este escrito el alcalde mayor mandó dar traslado a la otra parte, después de lo cual Juan de Castillo, en nombre del concejo, justicia y regidores de la villa de Baños de Río Tobía también presentó sus alegaciones diciendo que sin embargo de las razones en contrario dichas y alegados que ni procedían de hecho ni había lugar de derecho.

Que el alcalde mayor debía de mandar a Cristóbal López que aceptase e hiciese el juramento que de derecho era obligado porque por la elección y nombramiento fue aleatoriamente elegido y nombrado para el dicho oficio y porque a él no le convenía no lo quería aceptar, termina pidiendo justicia y costas.

De esta petición el dicho alcalde mayor mandó dar traslado a la otra parte y por ello el pleito fue concluso y las partes recibidas a prueba en forma y con cierto término dentro del cual se hicieron ciertas probanzas de las cuales se pidió e hizo publicación y visto por el alcalde mayor dio y pronunció en el pleito la sentencia definitiva siguiente:

"En el pleito que en grado de apelación ante mí pende entre partes de la una apelante Cristóbal López, vecino de la villa de Baños e de la otra el concejo e vecinos de la dicha villa e sus procuradores en sus nombres fallo que debo declarar y declaro que el dicho Cristóbal López no estar obligado a servir el oficio de regidor que él está encargado en cuanto a ello que debo e doy por libre e por esta nuestra sentencia definitiva juzgando así lo pronuncio e mando".

Esta sentencia la pronunció el alcalde mayor estando en audiencia pública en la villa de Baños de Río Tobía el 30 de enero de 1564, la cual fue notificada a los procuradores de las partes.

Por supuesto la sentencia fue apelada por parte del consejo de la villa de Baños de Río Tobía pero esta vez ante el presidente y oidores de la Real Audiencia de la Chancillería de Valladolid diciendo que visto el proceso del pleito hallarían que la sentencia en el pleito dada y pronunciada por el alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla del partido de Burgos en aquello que era y podía ser contra sus partes era ninguno, muy injusto, agraviado y digno de anular y revocar por todas las causas y razones de nulidad y agravio que lleva dicho, sigue alegando lo mismo que ante el alcalde mayor.

De esta alegación fue mandado dar traslado a la otra parte y sobre ello el dicho pleito fue concluso y visto por el presidente y oidores dieron y pronunciaron en el

dicho pleito la siguiente sentencia definitiva:

"En el pleito que entre el concejo, alcalde, regidores e vecinos de la villa de Baños de Río Tobía e Juan de Angulo, su procurador, de la una parte y Cristóbal López, vecino de la dicha villa e Hernando de Parada, su procurador, de la otra fallamos que el licenciado Martínez, alcalde mayor en el Adelantamiento de Castilla del partido de Burgos que de dicho pleito conoció en sentencia definitiva que en el dio e pronunció de que por parte de la dicha villa de Baños fue apelado juzgó y pronunció mal y la parte de la dicha villa apeló bien e por ende debemos revocar y revocamos su juicio y sentencia del dicho alcalde mayor y haciendo en el dicho pleito lo que de justicia debe ser hecho debemos condenar e condenamos al dicho Cristóbal López a que sirva el oficio de regidor en que por la dicha villa de Baños fue nombrado en este año de 1564 según e de la manera que se declara en el nombramiento que de ello pedía la dicha villa del hecho del dicho oficio de regidor en el proceso del dicho pleito presentado que no vaya ni declarado en la dicha ejecución de la nuestra sentencia e no hacemos condenación de costas e por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos e mandamos".

Esta sentencia se pronunció estando en audiencia pública en la ciudad de Valladolid el 18 de agosto de 1564 años y fue notificada a los procuradores de ambas partes.

A continuación, fue alegada por ambas partes diciendo lo mismo de lo ya dicho y nuevamente dieron sentencia definitiva en grado de revista del tenor siguiente:

"En el pleito que entre el concejo, alcalde, regidores de la villa de Baños de Río Tobía e Juan de Angulo, su procurador, de la una parte e Cristóbal López, vecino de la dicha villa, y Hernando de Parada, su procurador, de la otra fallamos que la sentencia definitiva en este pleito dada e pronunciada por algunos de los oidores de esta real audiencia de Su Majestad de que por parte del dicho Cristóbal López fue apelado fue y es buena y justa y derechamente dada e pronunciada e que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegada la debemos confirmar e confirmamos e no hacemos condenación de costas e por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista así pronunciamos e mandamos".

La sentencia se dio y pronunció estando haciendo audiencia pública en la ciudad de Valladolid el 19 de setiembre de este dicho año de 1564.

A continuación, la parte del concejo de la villa de Baños de Río Tobía suplicó se le mandase dar la carta ejecutoria de las sentencias en el pleito dadas y pronunciadas por el presidente y oidores para que fuesen cumplidas y ejecutadas o que sobre ello se proveyese como la su merced fuese.

Lo cual visto por el presidente y oidores fue acordado que se debía mandar dar la carta ejecutoria para los jueces y justicias en la dicha razón y lo hubieron por bien y

así mandaron a todos y cada uno de los jueces y justicias en sus lugares y jurisdicciones que luego que con ella o con su traslado signado fueren requeridos por parte de la dicha villa de Baños de Río Tobía vean la sentencia definitiva en el dicho pleito y entre las dichas partes sobre razón de lo susodicho dadas y pronunciadas que de suso van incorporadas y las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar y llevar y que lleven y que sean llevadas a debida ejecución con efecto en todo y por todo como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella y de lo en ella contenido no se vaya ni pase ni se consienta ir ni pasar ahora ni de aquí adelante por algo ni por alguna manera y los unos ni los otros no pasen ni consientan pasar so pena de 50.000 maravedís para la cámara real.

La carta ejecutoria fue dada en la villa de Valladolid el 23 de setiembre de 1564.